Segundo Congreso Nacional de Estudios Interdisciplinares sobre Diversidad y Disidencias Sexuales y de Género. Universidad Nacional de Córdoba, Córdoba, 2026.

Más Allá del Binarismo: Reconocimiento de la Violencia Transgénero como Manifestación de la Violencia Epistémica y Jurídica.

RINALDI, SANDRA.

Cita:

RINALDI, SANDRA (2026). *Más Allá del Binarismo: Reconocimiento de la Violencia Transgénero como Manifestación de la Violencia Epistémica y Jurídica. Segundo Congreso Nacional de Estudios Interdisciplinares sobre Diversidad y Disidencias Sexuales y de Género. Universidad Nacional de Córdoba, Córdoba.*

Dirección estable: https://www.aacademica.org/2congresodiversidad/39

ARK: https://n2t.net/ark:/13683/eqyo/Gm4



Esta obra está bajo una licencia de Creative Commons.
Para ver una copia de esta licencia, visite
https://creativecommons.org/licenses/by-nc-nd/4.0/deed.es.

Acta Académica es un proyecto académico sin fines de lucro enmarcado en la iniciativa de acceso abierto*. Acta Académica fue creado para facilitar a investigadores de todo el mundo el compartir su producción académica. Para crear un perfil gratuitamente o acceder a otros trabajos visite: https://www.aacademica.org*.

MÁS ALLÁ DEL BINARISMO: RECONOCIMIENTO DE LA VIOLENCIA TRANSGÉNERO COMO MANIFESTACIÓN DE LA VIOLENCIA EPISTÉMICA Y JURÍDICA

Sandra Cristina Rinaldi- sandracristinarinaldi@hotmail.com-Facultad de Derecho, Universidad Nacional de Córdoba

EJE 9: Estado, instituciones y políticas públicas

Resumen

Esta ponencia propone una reflexión crítica sobre los límites del concepto tradicional de violencia de género en el abordaje de la violencia ejercida hacia personas del colectivo transgénero, transexuales e intersexuales (TTI). A partir del análisis del paradigma heteronormativo y binario que subyace en la legislación - Ley 26.485 de Protección Integral para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres- y en las prácticas judiciales, se sostiene la necesidad de institucionalizar el concepto de violencia transgénero como una categoría autónoma, que permita visibilizar y dar respuesta efectiva a una problemática compleja y específica, estructurada por una doble matriz de exclusión: la de género y la de identidad sexual. En este contexto, se plantea reformar la Ley 26.743 de Identidad de Género desde un enfoque trinario[1] que permita superar los vacíos actuales y garantizar un reconocimiento jurídico pleno de este colectivo.

Palabras claves: VIOLENCIA TRANSGENERO, BINARISMO, TRINARISMO, LEY DE IDENTIDAD DE GENERO

Introducción

La violencia de género, tal como ha sido conceptualizada en la legislación argentina e internacional, refiere principalmente a la ejercida por varones contra mujeres en contextos de relaciones desiguales de poder sobre una estructura de dominación fundada en un sistema patriarcal que define roles de género, modos de ser, de actuar y de relacionarse.

La Convención de Belém do Pará (1994) y la Ley 26.485 de Protección Integral para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres (2009) establecen esta delimitación desde un paradigma binario y biologicista: violencia entendida como la ejercida por hombres biológicos, contra mujeres biológicas. En este marco, la masculinidad hegemónica se ha configurado históricamente como un espacio de privilegio, donde la heterosexualidad, la racionalidad y el poder constituyen sus pilares fundamentales.

Este paradigma normativo fue un paso fundamental para visibilizar la violencia patriarcal, pero hoy resulta insuficiente. Nuevas realidades identitarias, como las de las personas

[1] Rinaldi, S. Tesis doctoral: violencia transgénero y discriminación: Jurisprudencia en Córdoba (2006-2019)

transgénero, transexuales e intersexuales, siguen quedando fuera de la protección plena de la ley. Tal como señalan Villaseñor y Castañeda (2003), la violencia de género debe comprenderse como una estructura de dominación patriarcal que define modos de ser, actuar y relacionarse. Sin embargo, este esquema no logra dar respuesta a las experiencias de las personas TTI, quienes permanecen invisibilizadas en el plano normativo y judicial.

Violencia transgénero y exclusión epistémica

Retomando los conceptos sostenidos, cuando se trata de relaciones entre personas transgénero, transexuales o intersexuales (TTI), el paradigma tradicional de la violencia de género puede resultar insuficiente. El binarismo estructural que subyace en dicho modelo dificulta el reconocimiento de aquellas identidades que no encajan en la oposición varón/mujer, generando formas de invisibilización que pueden ser analizadas como *violencia epistémica.*

Este concepto encuentra un antecedente fundamental en Gayatri Chakravorty Spivak, especialmente en *¿Puede hablar el subalterno?* (1988). Desde una perspectiva poscolonial, la autora muestra cómo los sistemas dominantes de conocimiento pueden construir al sujeto subalternizado como un "otro", interpretándolo y representándolo mediante categorías producidas desde posiciones de poder. Su pregunta acerca de si el subalterno puede hablar no refiere a una imposibilidad literal de expresarse, sino a la existencia de condiciones sociales y epistemológicas que permitan que su palabra sea reconocida como legítima.

Esta perspectiva resulta particularmente relevante para las diversidades sexo-genéricas: el problema no reside solamente en la existencia o ausencia de derechos, sino también en quién posee la autoridad para nombrar la identidad, interpretar la experiencia y establecer las categorías mediante las cuales esa experiencia será reconocida por el derecho**.**

Miranda Fricker (2007) profundiza esta problemática mediante el concepto de *injusticia epistémica**,*** entendida como el perjuicio que una persona sufre específicamente en su condición de sujeto de conocimiento. Distingue dos formas principales: la *injusticia testimonial**,*** que se produce cuando la palabra de una persona recibe menor credibilidad debido a prejuicios asociados a su identidad; y la *injusticia hermenéutica*, que aparece cuando los recursos conceptuales disponibles son insuficientes para comprender y expresar adecuadamente determinadas experiencias sociales.

Aplicado a las personas TTI, esto significa que la injusticia puede producirse tanto cuando su palabra sobre su propia identidad o sobre la violencia experimentada es deslegitimada**,** como cuando el propio sistema jurídico carece de categorías adecuadas para comprender y reconocer esa experiencia en su especificidad. La persona puede hablar y nombrar aquello que le sucede, pero el marco interpretativo desde el cual el derecho escucha puede impedir su adecuado reconocimiento.

Spivak y Fricker permiten así observar dos dimensiones complementarias de un mismo fenómeno: Spivak pone de manifiesto las estructuras de poder que determinan quién puede nombrar y representar legítimamente la realidad; Fricker explica cómo esa desigualdad se

concreta en la pérdida de credibilidad del sujeto -injusticia testimonial- o en la insuficiencia de las categorías disponibles para comprender su experiencia -injusticia hermenéutica.

El derecho posee, en este sentido, una dimensión epistemológica: no sólo regula conductas, sino que también *clasifica sujetos, nombra experiencias y les atribuye significado jurídico*. Existe, por ello, una estrecha relación entre *nombrar, reconocer y proteger.* Aquello que las categorías jurídicas no permiten reconocer adecuadamente corre el riesgo de permanecer invisible y, en consecuencia, de no recibir una protección efectiva.

Desde esta perspectiva, la invisibilización de la violencia transgénero no constituye una mera deficiencia terminológica. Puede proyectarse sobre la identificación de la víctima, la valoración de su palabra, la interpretación de los hechos, la investigación de las motivaciones de la violencia y su calificación jurídica. Superar la violencia epistémica exige, por tanto, no sólo reconocer formalmente derechos, sino también *reconocer a las personas TTI como sujetos capaces de nombrar su propia experiencia y revisar las categorías mediante las cuales el derecho la interpreta y protege.*

La violencia transgénero, además, no se limita a las relaciones íntimas, sino que atraviesa múltiples dimensiones sociales y jurídicas y puede reproducir estereotipos de género, clase, edad, religión o raza, incluso dentro de vínculos conformados por personas del propio colectivo. Estas formas de violencia, invisibilizadas cuando son interpretadas exclusivamente desde categorías binarias, requieren herramientas conceptuales que permitan identificarlas, comprenderlas y otorgarles una respuesta jurídica adecuada.

Necesidad de una nueva categoría jurídica

Desde esta perspectiva, resulta indispensable redefinir el concepto de violencia de género o incorporar una nueva categoría normativa: la violencia transgénero. Este concepto aludiría a toda conducta violenta ejercida dentro del colectivo TTI -ya sea en relaciones entre personas trans o en vínculos con personas cis-, que derive en un daño físico, psicológico, económico o simbólico, motivado por la identidad o expresión de género de la víctima.

Esta redefinición permitiría superar el límite del modelo hombre-agresor / mujer-víctima, habilitando una mirada más inclusiva, compleja e interseccional. Como ha señalado Judith Butler (2004), el género no es una esencia, sino una construcción social performativa, y, por tanto, las políticas contra la violencia deben incluir las diversas formas de habitar el cuerpo, la sexualidad y la identidad.

Por ello proponemos definir la Violencia transgénero como "*aquella forma de violencia física, psicológica, sexual, económica o simbólica, ejercida en el marco de una relación sexoafectiva donde una o ambas personas integran el colectivo transgénero, transexual o intersexual, y que se fundamenta en el rechazo, desprecio, control o deslegitimación de su identidad de género autopercibida*"[2].

[2] Rinaldi, S. Tesis doctoral: violencia transgénero y discriminación: Jurisprudencia en Córdoba (2006-2019)

Despatologización y derechos humanos

Un hito fundamental en la lucha por el reconocimiento del colectivo trans fue la decisión de la OMS en 2019 de eliminar la transexualidad como enfermedad mental en la nueva Clasificación Internacional de Enfermedades (CIE-11). En línea con esta tendencia, el DSM-5 redefinió la disforia de género como una categoría diagnóstica, no identitaria, lo que implica un cambio de paradigma: ya no se trata de tratar la identidad como una desviación, sino de garantizar el derecho a la autopercepción.

No obstante, ello, como hemos sostenido, el esquema jurídico planteado por la norma, parte del desconocimiento o la crítica al sistema binario, pero nuevamente deja al colectivo TTI fuera de sistema, desplazados y excluidos, sufriendo una nueva estigmatización. Es por ello por lo que formulamos una nueva propuesta.

Marco legal y vacíos normativos

En primer lugar, la Ley 26.485 de Protección Integral para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres, sancionada en 2009, no contemplaba expresamente a las personas trans en su redacción original, ya que define en su art 4 sostiene "***violencia contra las mujeres"*** *toda conducta, acción u omisión, que de manera directa o indirecta, tanto en el ámbito público como en el privado, basada en una relación desigual de poder, afecte su vida, libertad, dignidad, integridad física, psicológica, sexual, económica o patrimonial, como así también su seguridad personal. Quedan comprendidas las perpetradas desde el Estado o por sus agentes."* No hace ninguna mención al colectivo TTI, y aún hoy su implementación es deficiente en este sentido. En Córdoba, la adhesión a dicha ley no ocurrió sino hasta 2016, lo que refuerza el diagnóstico de exclusión estructural.

La jurisprudencia entre 2006 y 2019 evidencia una evolución lenta y fragmentaria en el tratamiento de casos de violencia hacia personas TTI, influida por factores como cambios en la composición de los tribunales, la aparición de nueva normativa y la presión de los movimientos sociales. Sin embargo, subsisten obstáculos en la aplicación de una justicia verdaderamente inclusiva. En casos de femicidio Diana Sacayan[3] y Azul Montoro[4] constituyen verdaderos leading case en nuestra jurisprudencia nacional.

Hasta la sanción de la Ley 26.743 de Identidad de Género en 2012, el colectivo TTI se encontraba completamente invisibilizado en el marco normativo argentino, constituyéndose en un hito histórico que reconoció la posibilidad de rectificación registral del nombre y sexo conforme a la identidad autopercibida, sin patologización ni requisitos médicos.

[3] https://www.mediafire.com/file/4eimkh04kqil9un/G.%20D.%20M.%20s%20Homicidio%20Calificado%20%28TRAVESTICIDIO%29%20-%20Caso%20Diana%20Sacay%E1n.pdf

[4] "Casiva, Fabián Alejandro p.s.a. Homicidio agravado, daño, etc." (Expte. SAC 6764069)

Pero aun con este avance, la ley tiene limitaciones:

1. No prevé mecanismos de verificación identitaria digna, lo que genera tensiones con la seguridad jurídica en el derecho penal, laboral, deportivo o filiatorio.

2. El Decreto 476/2021 introdujo la categoría "X", pero quedó como un casillero residual sin plenos efectos.

3. El ordenamiento jurídico sigue estructurado en torno al paradigma binario, obligando a las identidades TTI a encajar en categorías que no reflejan sus trayectorias vitales.

En consecuencia, la norma reproduce exclusiones y nuevas formas de violencia epistémica y jurídica.

Propuesta trinaria

La investigación que sustenta esta ponencia parte de un enfoque trinario. Este enfoque no busca eliminar las categorías de hombre y mujer, sino ampliarlas, para reconocer un tercer espacio normativo legítimo para las identidades TTI.

El Trinarismo[5] -por definición- se configura como un paradigma pluralista que habilita la coexistencia de los polos tradicionales -varón y mujer- con un tercer eje relacional, donde la diversidad sexo-genérica y sexo-afectiva pueda ser reconocida, protegida y promovida como parte integral de la ciudadanía y la dignidad humana, proponiendo una organización social, jurídica y política capaz de trascender las limitaciones del binarismo, que amplía el campo de reconocimiento sin disolver ni oponer los polos existentes, sino integrándolos en una estructura inclusiva y abierta a la pluralidad.

Entendemos que es necesario al mismo tiempo presentar una propuesta superadora, desde una perspectiva coherente con la propuesta trinaria que garantice un derecho pleno a la identidad y expresión de género, en esta línea, que impacta en una reforma a ley de identidad de género (26.743) por ello, proponemos un modelo alternativo, simple y centrado en la palabra del sujeto, que podría ser incorporado por vía reglamentaria o incluso en la interpretación administrativa de la ley vigente.

1) Declaración jurada de identidad y trayectoria identitaria: la persona solicita la rectificación registral mediante una declaración jurada en la que manifiesta que los datos registrales vigentes no se corresponden con su identidad de género y expresa su voluntad libre e informada de adecuarlos a su identidad autopercibida. La expresión "trayectoria identitaria" no supone acreditar una trayectoria corporal determinada ni exige tratamientos hormonales, intervenciones quirúrgicas, diagnósticos médicos o evaluaciones psicológicas. Refiere al proceso personal mediante el cual el sujeto reconoce, construye y expresa su identidad, pudiendo comprender dimensiones sociales, familiares, afectivas, biográficas o

[5] Rinaldi, S. Tesis doctoral: violencia transgénero y discriminación: Jurisprudencia en Córdoba (2006-2019)

corporales, sin que ninguna de ellas constituya por sí misma un requisito para la rectificación. La finalidad de la declaración no es que el Estado verifique si la identidad manifestada es verdadera o legítima, sino formalizar una manifestación de voluntad personal, libre, informada y jurídicamente responsable respecto de un acto registral que produce efectos frente a terceros y en distintas áreas del ordenamiento jurídico. Se distingue así entre verificar la identidad -lo que colocaría nuevamente al Estado en la posición de definir al sujeto- y verificar la existencia de una manifestación de voluntad jurídicamente relevante. La autoridad administrativa no evaluará la autenticidad de la identidad ni exigirá prueba de modificaciones corporales. De este modo, la identidad permanece en la esfera de autopercepción del sujeto, mientras el derecho formaliza responsablemente los efectos públicos de su inscripción, procurando compatibilizar dignidad, autonomía y seguridad jurídica.

2) Sin aval médico ni psicológico obligatorio: se prioriza la palabra del sujeto como fundamento de la solicitud. No podrá exigirse documentación médica, psicológica, hormonal o quirúrgica; cualquier antecedente que la persona decida acompañar tendrá carácter estrictamente voluntario y no funcionará como prueba de autenticidad de su identidad.

3) Confidencialidad e integración reservada al expediente administrativo: todo el proceso se mantiene bajo reserva, protegiendo la privacidad del sujeto y evitando su estigmatización.

4) Hombre y mujer, biológicos o jurídicos: reconocer que las categorías legales deben abarcar tanto la condición biológica como la identidad reconocida en el DNI, para generar verdadera igualdad y asegurar la inclusión de las personas TTI en la protección jurídica.

Respecto al primer requisito, es importante aclarar que, en este sentido, debe establecerse una distinción fundamental***:*** *el Estado no verifica la identidad; el Estado recibe y formaliza jurídicamente la palabra del sujeto sobre su identidad.* La identidad de género, en los términos de la Ley 26.743, se funda en ***la*** *autopercepción de la persona* y, por ello, no corresponde al Estado determinar su autenticidad mediante criterios médicos, psicológicos, corporales o administrativos. Su intervención comienza cuando esa identidad autopercibida pretende adquirir efectos jurídicos y registrales. En ese momento, la función estatal no consiste en juzgar quién es el sujeto, sino en recibir una manifestación libre e informada de voluntad, dotarla de forma jurídica e incorporarla al sistema registral con los efectos que el ordenamiento le atribuye. De este modo, la declaración jurada procura compatibilizar *autopercepción, dignidad y reconocimiento*, por una parte, con *formalidad y seguridad jurídica*, por la otra, sin restablecer mecanismos de patologización o tutela estatal sobre la identidad.

Este modelo reconoce el carácter profundamente íntimo de la identidad de género, pero sin dejar de contemplar la dimensión pública del cambio registral. Busca ofrecer un equilibrio razonable entre la autopercepción individual y la función garantista del Estado. En sintonía con la perspectiva trinaria propuesta en esta tesis, se trata de un procedimiento respetuoso,

no invasivo y a la vez garante de la seriedad, permanencia y autenticidad del acto registral, protegiendo tanto la dignidad del sujeto como la seguridad del sistema jurídico.

Conclusión

La violencia transgénero constituye una forma específica de exclusión y debe ser reconocida como categoría autónoma. Su invisibilización es producto de un paradigma binario que ya no alcanza para explicar ni proteger las realidades actuales.

La redefinición del concepto de violencia transgénero permitiría superar el límite del modelo hombre-agresor / mujer-víctima, habilitando una mirada más inclusiva, compleja e interseccional.

La reforma de la Ley 26.743, en clave trinaria, permitiría superar la violencia epistémica y abrir un horizonte más democrático. No se trata solo de ampliar categorías, sino de reconocer a las personas TTI como sujetos plenos de derechos y obligaciones.

En definitiva, abandonar la mirada binaria y construir un marco trinario es avanzar hacia una justicia verdaderamente inclusiva, capaz de reconocer la diversidad como un valor constitutivo de los derechos humanos.

Bibliografía

· American Psychiatric Association. (2013). Diagnostic and Statistical Manual of Mental Disorders (5.ª ed.). Washington, DC: APA.

· Burgos Díaz, O. (2007). Diversidad sexual y derechos humanos: nuevas perspectivas. Madrid: Catarata.

· Butler, J. (2004). Undoing Gender. New York: Routledge.

· Cantore, L. (2017). El problema de los hechos en la aplicación del derecho: la interpretación del cuerpo intersex en la jurisprudencia argentina (Tesis doctoral). Universidad Nacional de Córdoba.

· Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, "Convención de Belém do Pará". (1994). Adoptada en Belém do Pará, Brasil, el 9 de junio de 1994.

· Decreto 476/2021. (2021). Documento Nacional de Identidad – Inclusión de nomenclatura "X" en el campo sexo. Boletín Oficial de la República Argentina, 21 de julio de 2021.

· Fraser, N., & Honneth, A. (2006). ¿Redistribución o reconocimiento? Un debate político-filosófico. Madrid: Morata.

· Fricker, M. (2007). Epistemic Injustice: Power and the Ethics of Knowing. Oxford: Oxford University Press.

· Ley 26.485. (2009). Ley de Protección Integral para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres. Boletín Oficial de la República Argentina, 14 de abril de 2009.

· Ley 26.743. (2012). Ley de Identidad de Género. Boletín Oficial de la República Argentina, 24 de mayo de 2012.

· Naciones Unidas. (1979). Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW). Adoptada por la Asamblea General de la ONU, 18 de diciembre de 1979.

· Organización Mundial de la Salud. (2019). Clasificación Internacional de Enfermedades, 11.ª revisión (CIE-11). Ginebra: OMS.

· Principios de Yogyakarta. (2007). Principios sobre la aplicación de la legislación internacional de derechos humanos en relación con la orientación

sexual y la identidad de género. Disponible en: http://www.yogyakartaprinciples.org/

· Villaseñor, M., & Castañeda, M. (2003). La violencia de género en la pareja: una investigación en México. México: El Colegio de México.

· Spivak, G. C. (1988). Can the Subaltern Speak? En C. Nelson & L. Grossberg (Eds.), Marxism and the Interpretation of Culture (pp. 271–313). Urbana, IL: University of Illinois Press.

· Wittig, M. (1992). El pensamiento heterosexual y otros ensayos. Madrid: Egales.